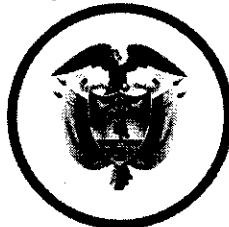


SECRETARIA

MARZO 4 DE 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez las diligencias, informando que se recibió escrito por parte del apoderado de la parte demandante manifestando que renuncia a la medida cautelar de embargo solicitada al bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-24288.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 064
Proceso ejecutivo singular/mínima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2016 -00014 00.

INFORME SECRETARIAL

Pasa a Despacho las diligencias con informe secretarial a fin de resolver la petición del apoderado de la parte demandante, en escrito que precede, con respecto a la renuncia de la medida cautelar del embargo decretada al bien del demandado **Reinaldo De Jesús Zuluaga Arce**, identificado con la matrícula inmobiliaria números 375-24288.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, debidamente facultado, mediante escrito allegado al expediente, renunció a la medida cautelar de embargo del bien de propiedad del demandado **Reinaldo de Jesús Zuluaga Arce**, la cual tuvo pronunciamiento judicial mediante interlocutorio No. 0040C de marzo 28 de 2016, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-24288, en la anotación 21 del 15-02-2017.

El artículo 597. 1° del CGP refiere:

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente" (Negrilla del despacho)."

Establecida su viabilidad, se ordenará la cancelación de esa medida, atendiendo la renuncia propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se librára oficio al registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

DECRÉTESE el levantamiento del embargo del bien denunciado como de propiedad del demandado **Reinaldo de Jesús Zuluaga Arce**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **375-24288**, y para ello librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez